



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**RESOLUCIÓN N° 26 - IMPLEMENTACIÓN LEY 9040**

Mendoza, 10 de Julio de 2019

**Y VISTOS:**

Los autos N° 77 “Incidente administrativo en autos P-118324/16 F. C/ Corradi Solimani y Ots. p/ abuso sexual agravado c/ acceso carnal en concurso ...”, concretamente la resolución N° 04/2019 agregada a fs. 9/10 y la obrante a fs. 14, como las inquietudes y dificultades de la práctica diaria con relación a aquellas decisiones sobre los autos principales (P-118324/16) realizadas por el Colegio de Jueces del Primer Tribunal Penal Colegiado (art. 9, segundo párrafo de la ley 9040) de la que se toma conocimiento por fotocopia agregada a fs. 12; las Acordadas N° 28.005 y 28.012, en tanto disponen la creación de la Comisión de Implementación, Seguimiento y Mejora del Sistema de Audiencias, y del Ministro de la Corte que la coordinará. Asimismo, el art. 18 de la ley 9040 referido a su implementación, en tanto establece que *«La metodología de trabajo de los Jueces de Audiencias Programadas, Jueces de Despacho, Jueces en Turno, Jueces de Apelaciones, de la OGAP y de la Oficina de Apelaciones será elaborada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia a propuesta de la Comisión creada por Acordadas Nros. 28.005 y 28.012»* (art. 18, segundo párrafo) y el art. 23 de la norma aludida, en lo que se refiere a la actividad de la Comisión y a que sus fines específicos deberán cumplirse hasta el 31 de diciembre de 2020 (segundo párrafo); la Acordada N° 28651, en cuanto faculta al Ministro Coordinador a emitir todas las resoluciones que, siendo pertinentes de la Sala Administrativa, sean necesarias a los fines de la puesta en funcionamiento, implementación, seguimiento y control de la ley 9040; la Acordada N° 29.006 que establece las funciones del referido Ministro Coordinador del Fuero Penal y, finalmente, la Acordada N° 26.844, mediante la cual esta SCJM adhiere al “Protocolo sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad” y el art. 13 de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (ONU), en tanto dispones que *«[l]os Estados Partes asegurarán que las personas*

*con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajuste de procedimiento»; y*

**CONSIDERANDO:**

Que, es responsabilidad de la Provincia de Mendoza “*asegurar la administración de justicia*” (art. 5 C.N.) en el ámbito de su competencia y, que conforme a ello, ha dictado su Constitución (art. 123 C.N.), donde establece que la Suprema Corte de Justicia tendrá las atribuciones y deberes del *gobierno judicial* (art. 144 CM).

Que la ley 9040 crea el Fuero Penal Colegiado, disponiendo la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas y estableciendo que estas últimas se encuentran a cargo de cada Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP).

Por su lado, las funciones de esta oficina administrativa han sido estipuladas en el art. 13 la norma aludida, en la que se dispone que la OGAP estará a cargo de un administrador (art.14), quien establecerá las normas prácticas de distribución del trabajo (art. 2) y, atendiendo a las necesidades del sistema, distribuirá también las causas y agenda entre los jueces de audiencias programadas, según el flujo de trabajo (art. 17), según la metodología que establezca la Sala Administrativa (art. 18, segundo párrafo) o la organización que disponga la Comisión creada por la Acordada N° 28212 (art. 9, tercer párrafo) y en su caso la oficina -y Administrador- que están **bajo la dependencia jerárquica exclusiva** de la Sala Administrativa de la Suprema Corte (art. 10), quien ha delegado en el Ministro Coordinador la facultad de emitir todas las resoluciones necesarias a los fines de la puesta en funcionamiento, implementación, seguimiento y control de la ley 9040 (Acordada N° 28.651).

Que, es función de la SCJM la distribución administrativa de las causas entre los jueces y la determinación del modo de subrogancia entre ellos, como entre los distintos Juzgados (unipersonales o colegiados) y/o los Tribunales (unipersonales o



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

colegiados) según el art. 144 CM y ley 9040; y en su caso, será competencia de la Sala Segunda de esta SCJM, en ejercicio de la función jurisdiccional.

Que, teniendo en cuenta las características particulares del caso ventilado en los autos principales N° P-118.324/16, las que fueron informadas oportunamente por la Administradora de la OGAP del Tribunal Penal Colegiado N° 2 al Ministro Coordinador, y en función de las cuales este último destacó la importancia de asegurar la realización del debate e impartió, en consecuencia, expresas instrucciones para que tomara todas las medidas necesarias -dentro de su facultad funcional- a fin de evitar el fracaso del mismo, su posible dilación en el tiempo o su reedición, asegurando la administración y el efectivo acceso a la justicia; es que se dictó la Resolución N° 04/2019 (agregada a fs. 9/10), mediante la que se disponen medidas que resultan plenamente compatibles con los fines oportunamente indicados y dentro de las funciones que quien la suscribe posee como Administradora.

Que, habiéndose agotado la lista de magistrados disponibles correspondiente al Colegio de Jueces del Segundo Tribunal Penal Colegiado, de la Primera Circunscripción Judicial, para poder realizar el debate en la causa de referencia, corresponde integrarlo con los miembros del Colegio de Jueces del Primer Tribunal Penal Colegiado de la misma circunscripción judicial, como fuera solicitado según constancia de fs. 8.

Que, al respecto, la Sala Segunda de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido recientemente, mediante *obiter dictum*, que «[e]n los casos de inhibiciones de magistrados de Tribunales Penales Colegiados, las actuaciones deberán remitirse, en primer lugar a los tribunales del fuero penal de la misma circunscripción judicial, luego a los tribunales con competencia en apelación de la misma circunscripción judicial art. 47 del CPP) y, por último, a los tribunales de otras circunscripción judicial por proximidad» (causa CUIJ: 13-04812060-6/1(028501-31940) INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS N° 19915 CARATULADOS “F. C/VULCANO DAIANA” (P-31940/19) (201155)

P/COMPETENCIA”), solución que es aplicable al caso y resulta de idéntico sentido al dispuesto por la Administradora en la Resolución 04/2019.

Que, es importante tener en cuenta que la nueva concepción que rige la justicia penal en la provincia exige el diálogo entre los funcionarios a cargo de cada OGAP, como el que necesariamente deben llevar adelante los representantes de los respectivos Colegios de Jueces y/o, en su caso, entre todos ellos para darle solución a las problemáticas que surjan de la práctica diaria. Asimismo, resulta imprescindible adoptar *buenas prácticas*, antes de generar situaciones burocráticas y dilatorias, propias de los sistemas de enjuiciamiento inquisitivo, fragmentada, de compartimentos estancos e incompatibles con el espíritu de una justicia republicana y horizontal que sustenta la ley 9040. De ese diálogo deberían surgir los acuerdos necesarios para una debida compensación entre Tribunales Colegiados, tanto en el caso particular, como en los derivados del art. 77 del CPP, o en cualquier otra circunstancia que obedezca a la carga de trabajo o cantidad de casos que les corresponda por el sistema establecido a cada Colegio y/o los jueces que deban intervenir; manteniendo siempre la equitativa distribución de las tareas, la desformalización y la oralidad.

Que, dadas las especiales características de la causa principal, esto es: 1) la evidente complejidad de la causa y los cuantiosos planteos formulados por las partes (ver fs. 9 vta.); 2) la voluminosa extensión de las actuaciones, concretamente, 23 cuerpos (al 25 de abril de 2019- ver fs. 9 vta.); 3) la numerosa cantidad de víctimas en autos y las implicancias procesales ineludibles que supone la condición de discapacidad que las mismas atraviesan; 4) las condiciones particulares de los acusados –siendo alguno de ellos personas mayores o con discapacidad-; 5) la necesaria intervención de intérpretes para la realización de diversos actos procesales y el impacto inevitable en los actos del debate; 6) la condición de conjueces de dos de los jueces sorteados; y 7) el imperioso mandato constitucional de evitar la revictimización de las víctimas –en situación de vulnerabilidad flagrante- y de



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

garantizar el acceso a la justicia en tiempo y forma, con los ajustes de procedimiento que resulten pertinentes; éstas resultan razones suficientes y necesarias para que, con carácter excepcional y sólo en relación al expediente N° 118.324/16, se haya dispuesto el sorteo además de los tres jueces titulares y un suplente, de otros dos suplentes y que todos ellos (3 titulares y 3 suplentes), salvo la imposibilidad absoluta de poder continuar, estén durante el desarrollo de las diversas audiencias que requiera la realización del debate. Ello, a efectos de asegurar que, al finalizar las audiencias, exista un tribunal de tres jueces, como mínimo, que esté en condiciones de poder dictar sentencia.

Que, la OGAP responsable deberá tomar todas las medidas necesarias a fin de evitar el fracaso, dilaciones, suspensiones o la reedición del debate aludido. Asimismo, las respectivas administradoras de las OGAP del Primer y Segundo Tribunal Penal Colegiado deberán tomar coordinadamente todas las medidas para asegurar que los jueces intervinientes puedan hacerlo sin sobrecarga de casos, audiencias o tareas.

Por ello, y en ejercicio de la función delegada por la Sala Administrativa según la Acordada N° 28651,

**RESUELVO:**

1) Confirmar la Resolución N° 04/2019 de fs. 9/10 y la de fs. 14 dictada por la Señora administradora de la OGAP del Segundo Tribunal Penal Colegiado, a fin de asegurar la buena administración y el acceso a la justicia en autos N° P-118324/16 “F. C/CORADI SOLIMANI Y OTS. P/ABUSO SEXUAL AGRAVADO C/ACCESO CARNAL EN CONCURSO...”.

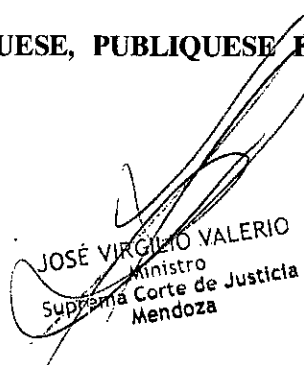
2) Imponer a los jueces sorteados en calidad de suplentes el deber de comparecer conjuntamente con los titulares a todas las audiencias, salvo imposibilidad absoluta e insalvable de hacerlo, quienes tendrán hasta el momento de la deliberación las mismas obligaciones que los titulares, debiendo los tres primeros

jueces de los seis sorteados, que hayan quedado en condiciones de hacerlo, iniciar la sesión secreta para deliberar (arts. 408 y 409 del CPP). En el caso previsto por el art. 410 del CPP, el Presidente deberá convocar a los restantes jueces para estar presentes en la reapertura del debate y la discusión.

3) Las Administradoras de las OGAP del Primero y Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar a los jueces que intervengan en el debate, y mientras deban cumplir sus funciones, la equitativa carga de trabajo; eximiéndoles, en su caso, de otro tipo de audiencias, debiendo establecer la forma de compensar la tarea extra que corresponda. Asimismo, deberán comunicar todas las decisiones y acuerdos al funcionario judicial colaborador (art. 19 de la ley 9040) en la casusa principal, como también las compensaciones entre Tribunales Penales Colegiados que corresponda realizar, sea en forma automática e inmediatamente en los casos previstos por el art. 77 del CPP u otra circunstancia.

4) Poner en conocimiento de la presente a la Sala Administrativa, a los Presidentes de los Colegios de Jueces y a las Administradoras del Primero y Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB y ARCHÍVESE.**

  
JOSE VIRGILIO VALERIO  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia  
Mendoza